

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

R.122/2019

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/172/2019.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRCH/093/2018.

**ACTOR:** .....



**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS

- - - Chilpancingo, Guerrero, dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.-----  
 - - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/172/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de diez de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

1. Que mediante escrito de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, recibido en la misma fecha, compareció ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, -----, a demandar la nulidad del acto consistente en: "El ilegal e infundado oficio Número SFA/DGAJ/0630/2018, de fecha 05 de Marzo de 20418, emitido por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, y que se origina en cumplimiento de la ejecutoria de fecha 25 de agosto de 2015."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional Instructora admitió a trámite la demanda, integrándose al efecto el expediente TJA/SRCH/093/2018 ordenándose el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS Y

ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, y por escritos de catorce de mayo de dos mil dieciocho, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

3. Seguida que fue la secuela procesal, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia del procedimiento, a que se refiere el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

4. En fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal, emitió sentencia definitiva en la que se declaró la validez del acto impugnado.

5. Inconforme con el resultado de la sentencia definitiva de diez de septiembre de dos mil dieciocho, el actor del juicio interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional del conocimiento, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que habiéndose cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Que calificado de procedente el recurso de revisión aludido, se ordenó su registro en el Libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/172/2019, se turnó al Magistrado Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

### **CONSIDERANDO**

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los

Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y en el caso que nos ocupa, -----, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la 95 a 100 del expediente TJA/SRCH/093/2018, con fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, se emitió sentencia definitiva por el Magistrado Instructor en la que se declaró la validez del acto impugnado, y al haberse inconformado la parte actora al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado con fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 101, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte recurrente el día ocho de octubre de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del nueve al dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de agravios fue presentado el quince de octubre de dos mil dieciocho, según se aprecia del propio sello de recibido y de la certificación realizada por el Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, visibles en las fojas 01 y 25, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del

término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa a fojas de la 03 a 17, la revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

**PRIMERO.-** Causa agravio al suscrito el considerando **QUINTO** en relación con los puntos resolutivos **PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO** fojas 7, 8, 9, 10, 11, que en su parte dice:

“...Ponderando los argumentos y pruebas aportadas por las partes en el juicio de nulidad esta Sala Regional Instructora considera que es **infundado** e insuficiente los motivos de inconformidad propuesto por la parte actora en sus conceptos de nulidad para declarar la invalidez del acto impugnado, en atención a las siguientes consideraciones.

De inicio, resulta oportuno remitirse a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de oficios del Estado de Guerrero señalan lo siguiente:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

**B.** Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

**XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del

personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

## **LEY NUMERO 281 DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**ARTÍCULO 113.** Son derechos de los miembros del Cuerpo de Policía Estatal, los siguientes:

(...)

IX.- A que se le cubra la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificada; dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio.

**Ley De La Caja De Previsión De Los Agentes Del Ministerio Publico Peritos Agentes De la Policía Judicial Agentes De la Policía Preventiva Custodios y Defensores De Oficio Del Estado De Guerrero**

**ARTICULO 25.** Se establecen a favor del personal incluido en la presente Ley, las siguientes prestaciones:

I.- El seguro de vida;

II.- Pago de gastos funerarios en caso de fallecimiento del trabajador o alguno

de sus derechohabientes, dependientes económicamente del Servidor Público;

III.- Pensiones por:

a).- Jubilación;

b).- Invalidez; y

c).- Causa de muerte.

IV.- Gastos por prestaciones médicas extraordinarias;

V.- Becas para los hijos de los trabajadores;

VI.- Préstamos:

a).- Hipotecarios; y

b).- Corto y a mediano plazo.

VII.- Indemnización global.

De la transcripción de los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 113 fracción IXI debe ser (IX), de la Ley 281 de Seguridad Pública, se desprende que dichos numerales establecen que la indemnización Constitucional, procede únicamente en el supuesto que la terminación del servicio fuere por separación, remoción o baja injustificada, y que dicha circunstancia debe ser declarada por autoridad jurisdiccional, lo anterior es así, toda vez que la indemnización constitucional constituye el resarcimiento del daño causado de manera irreparable al elemento constitucional derivado de la baja injustificada del Estado, toda vez que atendiendo a la restitución constitucional, el efecto se encuentra impedido de

ser reincorporado al servicio, por la relación jurídica-administrativa que tiene los elementos de la policía.

Ahora bien, del artículo 25 de la Ley de la Caja de Previsión se desprende que el legislador estableció las prestaciones que proceden a favor de los miembros de las instituciones, consistentes en el **seguro de vida, pago de gastos funerarios, pensiones por jubilación, invalidez y causa de muerte, gastos de prestaciones médicas extraordinarias, becas, préstamos hipotecarios y a corto y mediano plazo, y finalmente indemnización global.**

Pues bien, en el caso que nos ocupa, del análisis al escrito de demanda se puede observar que la pretensión del actor es el pago de indemnización constitucional respecto de los noventa días y veinte días por año, por los veintitrés años siete meses de servicio como elemento policial, que fue solicitada por este ante la autoridad, sin embargo a foja 6 del expediente en estudio en el escrito de demanda de igual forma se observa que de manera expresa el actor refiere haber solicitado su baja por incapacidad total y permanente, lo cual se corrobora con la constancia que obra en autos a foja 19, consistente en el aviso de cambio de situación de personal estatal, exhibida por el demandante, por lo tanto con base a lo peticionado por el C. --- -----, el oficio SFA/DGAJ/0360/2018, de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, que constituye el acto material de impugnación, mediante el cual la demandada Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del Estado, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración, del Gobierno del Estado, se encuentra dictado dentro del marco de la legalidad, en virtud que debido a la baja del servicio del actor no fue injustificada, la demandada hace del conocimiento al peticionario, aquí demandante que su solicitud es improcedente, por lo tanto, esta Sala Juzgadora estima que le asiste la razón a la autoridad demandada, en virtud de que por reconocimiento expreso del actor que administrada con la documental consistente en el aviso de cambio de situación de personal estatal foja 19, queda acreditado que su baja como elemento de la policía Estatal, no fue de manera injustificada, sino que fue por renuncia por incapacidad total y permanente, por lo que no se actualiza los supuestos previstos en los artículos 123 apartado B, Fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 113 fracción IXI de la Ley 281 de Seguridad Pública, los cuales consiste en:

- 1.- Separación de sus cargos por incumplimiento con los requisitos de permanencia, o,
- 2.- por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Supuestos únicos en los que, si la autoridad jurisdiccional resolviere que dicha separación fue injustificada, solo en esos casos, el Estado estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que ningún caso proceda su reincorporación al servicio cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, tal indemnización es prevista como un derecho por el artículo 113 antes citado, al cual el elemento policial tendrá

acceso, en su caso de encontrarse en los supuestos antes relacionados.

En consecuencia, la hipótesis jurídica del actor no encuentra en la contenida en lo dispuesto en el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la baja del servicio no fue por una remoción injustificada que hubiere realizado de forma unilateral la institución para la cual prestaba sus servicios, sino que la baja fue motivada por la renuncia voluntaria del C. -----  
---, derivado de su incapacidad total y permanente para continuar en el servicio policial, tal y como el propio actor lo ha referido en su escrito de demanda y se ha acreditado con la documental pública que obra en autos a foja 19, probanzas que les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 124, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo tanto es improcedente la indemnización constitucional, ya que se reitera que esta procede cuando la baja sea declarada por la autoridad jurisdiccional como injustificada, por lo tanto el actor únicamente puede obtener la pensión invalidez.

Por último, el oficio SFA/DGAJ/0360/2018, de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, que constituye el acto material de impugnación en el presente juicio, suscrito por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del estado, debe precisarse que si bien fue emitido en cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del juicio de nulidad número TCA/SRCH/059/2014, del índice de esta Sala Regional, cuyo efecto ordenado por esta instructora fue el dejar sin efecto el oficio que fue declarado nulo y emitiera otro debidamente fundada y motivada conforme a lo peticionado por el C. -----  
-----, ello no implica que dicha respuesta debía ser favorable a su petición sino tal y como ya fue asentado, únicamente correspondía, dar una respuesta debidamente fundada y motivada atendiendo a lo peticionado, tal y como se corrobora con el expediente TCA/SRCH/059/2014, que obra en los archivos de esta Sala Regional, así como el acuerdo del veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual se dio por cumplida la ejecutoria en el expediente en cita, constancia que obra a fojas 21 a la 23 del expediente en estudio.

En atención a las consideraciones antes expuestas y atendiendo a la pretensión del actor, esta Sala Regional en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le confiere el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en el artículo 129, fracción V, procede a reconocer la **VALIDEZ** del acto impugnado consiste en el oficio SFA/DGAJ/0360/2018, de cinco de marzo de dos mil dieciocho, emitido por la Dirección General de Administración y Desarrollo de personal dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.-** Me causa agravio la resolución emitida por el Magistrado Instructor, lo anterior dado que la misma transgrede los principios de fundamentación y motivación que debe reunir todo acto jurídico, ello dado el juzgador no resuelve basado en elementos de congruencia y exhaustividad.

En la presente resolución que por esta vía se impugna, el Magistrado Instructor, pasa por alto las disposiciones del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos señaladas en los artículos 2 y 60 del código de la materia; es decir la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, quien emitió el oficio número SFA/DGAJ/0630/2018, de fecha 05 de Marzo de 2018, y que se origina en cumplimiento de la ejecutoria de fecha 25 de agosto de 2015, ahora bien, de acuerdo al artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado, se entiende como autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimientos en que aquella se pronuncie, y como autoridad ejecutora la que ejecute o trate de ejecutarla, dispositivo legal que se transcribe:

ARTICULO 2. Para los efectos de este Código se entiende como autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.

Dentro de ese contexto, la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y DESARROLLO DE PERSONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, tiene el carácter de autoridad ordenadora, en atención a que del oficio impugnado se desprende que fue esta autoridad demandada quien lo signo.

Por otro lado, y de acuerdo a la certificación de fecha 07 de agosto de 2018, foja 2, de la resolución impugnada, en la que la Dirección GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL, no produjo contestación a la demanda incoada en su contra por lo que con fundamento por lo dispuesto por el artículo 60 primer párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo en el Estado de Guerrero, se le tiene a la autoridad demandada Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, por confesa de los hechos que de manera precisa se le demando en el escrito inicial de demanda, por lo cual me permito invocar:

ARTICULO 60.- Si la parte demandada no contestará dentro del término legal respectivo, o la contestación no se refiera a todos los hechos de la demanda, el Tribunal declarará la preclusión correspondiente y la tendrá por confesa de los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo prueba en contrario.

En la resolución de marras el Juzgador inferior no considero las disipaciones señaladas en líneas anteriores y procede a reconocer la VALIDEZ del acto impugnado consiste en el oficio SFA/DGAJ/0360/2018, de cinco de marzo de dos mil dieciocho, emitido por la Dirección General de Administración y Desarrollo de personal dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero. Que contiene la negativa del pago de indemnización a favor del suscrito exponente, es decir considera fundado y motivado dicha respuesta contenida en el oficio en comento, y que lo



expresado por el suscrito en el juicio de origen lo califica de inoperante.

Así, mismo el inferior tergiversa la litis planteada en el escrito inicial de demanda toda vez que las prestaciones que se les demando a las autoridades demandadas por los años de servicio tienen fundamento y adquieren legitimación y procedencia a partir de lo dispuesto por el numeral 123, apartado B, Fracción XIII, párrafo segundo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo esta disposición la que prevé la indemnización demandada, además el precepto constitucional no condiciona el pago de la indemnización de referencia las causas o motivos que den origen a la separación de los elementos de las corporaciones policiales, así sea derivado de una renuncia voluntaria, de tal suerte que en el presente asunto aplica el principio general del derecho que se produce en el sentido que si la ley no distingue el juzgador no debe hacer ninguna distinción, luego entonces el artículo 123, Apartado B fracción XII de nuestra Carta Magna, es una prestación de carácter social irrenunciable que adquieren los elementos de los cuerpos de seguridad pública por el tiempo que haya durado la relación del ( servicio, así mismo.

En la resolución de marras el Magistrado inferior realiza una equivocada Interpretación al artículo 123, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que a su criterio del pago de la Indemnización constitucional sólo es procedente si se acredita un despido injustificado.

Ahora bien, el artículo en comento establece, De una interpretación al precepto legal antes citado, se advierte dos hipótesis, la primera que los Agentes del Ministerio Público, los perito y los miembros de la instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos, si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes y la segunda que pueden ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, pudiendo ser removidos mediante la separación, remoción, baja cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, en caso de que sea justificada debiendo el Estado pagar la indemnización constitucional a que tengo derechos. Que si bien es cierto el citado numeral sólo establece que el pago de la Indemnización Constitucional será procedente si se acredita una separación injustificada, cierto lo es también que interpretado a contrario sensu, se advierte que resulta procedente el pago de la indemnización constitucional cuando la separación o baja de un elemento de seguridad no sea imputable al mismo, es decir, cuando los elementos de seguridad son separados o dados de baja por no poder realizar las actividades que les fueron encomendadas. Es decir, existe diverso tipo de separación, entre ellas:

Las imputables al elemento de policía por incurrir en responsabilidad en el desempeño de su encargo. Las imputables al elemento de policía, por dejar de reunir los requisitos de permanencia que estipula la ley. Ejemplo de ello, no cumplir con los adiestramientos para tener la destreza en el desempeño de su actividad, no cumplir con las condiciones físicas entre otras.

Y las no imputables al elemento policía. Las que impiden desarrollar la prestación del servicio por la incapacidad total y permanente, por lo tanto, es procedente el pago de la indemnización de ley, no sólo en términos de nuestra Carta Magna, si no acorde a los tratados internacionales. De lo anterior se evidencia que se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto, toda vez que el suscrito como lo he venido manifestando en el escrito de petición la renuncia se motivó por la incapacidad total y permanente, quedando imposibilitada para realizar las actividades para las que fui contratada, situación que no resulta imputable a la suscrita. Por lo tanto la indemnización es un derecho adquirido por el desempeño de mis funciones, y no puedo perderlo por causa no imputables al suscrito.

Por otra parte también El artículo 113 de la ley 281 de Seguridad pública del Estado de Guerrero, prevé los derechos de los elementos de los cuerpos de seguridad pública, entre los cuales resulta aplicable al caso particular el previsto en la fracción XIX de dicho precepto legal, al prescribir que los elementos de cuerpos de seguridad pública, tienen derecho a gozar de los beneficios que establecen las disposiciones aplicables, una vez terminado de manera ordinaria el servicio. Para mejor entendimiento me permito transcribir dicha disposición que a la letra dice:

ARTICULO 113.- Son derechos de los miembros del Cuerpo de Policía Estatal, los siguientes:

XIX.- Gozar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables una vez terminado de manera ordinaria el Servicio de Carrera Policial;

Luego entonces la baja voluntaria, se dio por la Incapacidad Total y Permanente, de ahí concluyo de manera ordinaria mi servicio de la Carrera Policial. pero tengo derecho a que se me paguen los beneficios que establecen las disposiciones aplicables, entre los cuales figura el beneficio de la indemnización constitucional motivo del presente juicio.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de prestaciones generadas por derechos derivadas de la relación administrativa que sostuve con las autoridades codemandadas, **que por su carácter social son imprescriptibles;**

Es oportuno señalar que la renuncia del 07 de Febrero del año 2013, se originó por la coacción de las autoridades demandadas toda vez que si no presentaba la renuncia no se liberaban el pago del seguro por la Invalidez Total y permanente, la coacción consistió en sentido de que si no firmaba la renuncia no se me entregaba el cheque por concepto de pago del seguro por invalidez, y que dicho cheque iba a caducar y se quedaba sin efecto el pago, y que ya no se iba a volver a realizar trámite alguno ante la aseguradora contratada por el Gobierno del Estado, ante esas circunstancias me vi en la necesidad de firmar mi renuncia, es oportuno señalar que no soy el único a los demás compañeros que le decretan incapacidad total y permanente para que cobren su seguro primero tienen que firmar su renuncia.

Por otra parte la renuncia se originó por la incapacidad total y permanente, el Magistrado Instructor no se percató, que dicha renuncia reuniera los requisitos que la ley señala, es decir, si fue ratificada por quien la suscribió, antes o durante el juicio, que si las autoridades demandadas diera contestación o respuesta al respecto, lo cual jamás sucedió, pues del 07 de Febrero del año 2013, (RENUNCIA), al 24 de Abril de 2018, fecha en que se presentó la demanda no se tenía ninguna respuesta, en el sentido de que si se admitía o no la renuncia, por tanto no puede alegarse que hubo renuncia por parte del suscrito, porque una cosa es renunciar al servicio y otra cosa es renunciar a los derechos adquiridos como trabajador.

TERCERO.- Por otra parte en la resolución que por esta vía se combate el A-quo, al no entrar al estudio de la litis planteada en el juicio natural causa un grave perjuicio violentándose las garantías y derechos humanos contenidos en los artículos 1,14,16,17,123, apartado B, fracción XIII, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin tomar en cuenta el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, toda vez de que, como bien reza;: que éste debe de prevalecer en toda resolución judicial, y es que siempre debe prevalecer por parte del juzgador obligatoriamente, que se cumpla con la congruencia al resolver toda controversia planteada no sólo en la sentencia, sino también en la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia, se haga atendiendo a lo planteado por las partes, SIN OMITIR NADA NI MUCHO MENOS AÑADIR CUESTIONES NO HECHAS VALER, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

El hecho de que el Magistrado Instructor tergiverso la litis planteada en el juicio de origen en ninguna de sus partes del escrito inicial de demanda se hace mención de la pensión por invalidez, causa agravio al suscrito, porque el Magistrado Instructor confunde los términos o conceptos de lo que es una pensión y una indemnización, la pensión es la asignación que recibe una persona por servicios que ha prestado anteriormente por meritos o por cualquier otra razón, y además tergiversa los conceptos (Pensión - Indemnización), que nada tiene que ver con una indemnización, y en cuanto a la definición, según la Real Academia Español, la palabra indemnización tiene dos significados: "acción y efecto de indemnizar" y "cosa con que se indemniza". Es decir en la indemnización es un derecho intrínseco que al trabajador adquiere y que por ley corresponde, por los años de servicio.

Es oportuno señalar que existe la procedencia de la acción de la Indemnización Constitucional con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo me permito invocar como hecho notorio la resolución de fechas 30 de Octubre de 2014, emitida por esta H. Sala Superior del H. Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, en el Toca número TCA/SS/418/2014, y número de expediente de origen TCA/SRCH/122/2013, a nombre del actor -----, así como también la resolución de fechas 04 de Agosto de 2016, emitida esta H. Sala Superior del H. Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, en el Toca número TCA/SS/307/2016, y número de expediente de origen

TCA/SRCH/186/2015, a nombre del actor -----, mismo que se encuentran en el índice del archivo de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado.

**Así mismo me permito señalar como hecho notorio la Resolución de 20 de abril del año dos mil diecisiete, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer, en el Amparo Directo Administrativo con número de expediente 306/2016, deducida de la Resolución emitida por esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, en el toca TCA/SS/394/2015,**

He de exponer a esta H. Sala Superior que en el presente asunto se encuentran plenamente acreditado la negativa de pago de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, (juicio natural), además del improcedente e ilegal oficio número SFA/DGAJ/0630/2018, de fecha 05 de Marzo de 2018, emitido por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, trasgrede en mi perjuicio los establecido en los artículos 1, 8, 14 y 16, 123 Apartado "B" fracción XIII, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 113 fracciones IX y XIX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Causa agravio la resolución que por esta vía se combate toda vez que de consumarse esta determinación del Magistrado Instructor me dejaría en estado de indefensión tal determinación violenta mis garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejando mis mejores años de vida, ocasionándome un perjuicio al negarme un derecho inalienable y que es irrenunciable y que por obligación las autoridades hoy demandadas están obligadas a otorgarme el pago de las prestaciones que les demando en el juicio de origen.

**QUINTO.-** Me causa agravio y me deja en estado de indefensión al suscrito en sentido que el Magistrado Instructor en la presente resolución impugnada procede a reconocer la VALIDEZ del acto impugnado consiste en el oficio número SFA/DGAJ/0630/2018, de fecha 05 de Marzo de 2018, emitido por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, que contiene la negativa del pago de indemnización a favor del suscrito en el juicio de origen, por lo que solicito a Ustedes CC. Magistrados que integran la H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, como un acto de justicia se condenen a las Autoridades demandadas al pago de cada una de las prestaciones que les reclamo por esta vía y que se encuentran señaladas en el escrito inicial de demanda, estas y otras omisiones integran la presente resolución que por esta vía se combate.

La Resolución Impugnada resulta ilegal y viola en perjuicio del suscrito las garantías establecidas en los artículos 14, 16

Constitucional, por otro lado no podemos apártanos que el código de Procedimientos Contencioso Administrativo Vigente en el Estado, es de orden Público y de interés Social cuya finalidad es sustanciar y resolver las controversias en materia Administrativa que se planteen los particulares y las Autoridades del poder Ejecutivo, proceso regido por los principios fundamentales como la legalidad, sencillez, eficacia, entre otros. En donde toda resolución que se emita debe ser clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, cuando se emita una sentencia se impone de obligación al Tribunal para que la emita en forma congruente con la demanda y la contestación y en la que se debe de resolver los puntos que hayan sido objetos de la controversia, tal como lo establecen los artículos 1, 4, 26, y 128, del código de Procedimientos Contenciosos Administrativo Vigente en el Estado, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

Época: Octava Época  
 Registro: 223338  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Tomo VII, Marzo de 1991  
 Materia(s): Administrativa  
 Tesis: VI. 3o. J/17  
 Página: 101

**SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.**

Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste, es necesario que se haga un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 constitucional.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 297/88. ----- 20  
 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo directo 124/89.-----, 25  
 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo directo 122/89. -----, 26  
 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Amparo directo 125/89. -----, 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario: José Ignacio Valle Oropeza.

Amparo directo 47/89. -----, 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Época: Novena Época  
 Registro: 178877  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XXI, Marzo de 2005  
 Materia(s): Administrativa  
 Tesis: I.4o.A. J/31  
 Página: 1047

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 197/2002.-----, 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 122/2003.-----, 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 224/2003.-----, 9 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 474/2003.-----, 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 135/2004. Titular de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 7 de julio de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.  
Secretario: Ernesto González González.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 77, tesis de rubro: "CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUÉ CONSISTE ESTE PRINCIPIO."

### **SUPLENCIA DE LA QUEJA.**

Además, le solicitó este H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, la suplencia de la queja en el presente Recurso de Revisión, si el suscrito expusiera de manera deficiente, incorrecta e imprecisa los agravios expuestos en el presente escrito, oficiosamente sean atendidos por usía., sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

Época: Décima Época  
Registro: 2006852  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 7, Junio de 2014, Tomo II  
Materia(s): Común, Administrativa  
Tesis: (III Región)4o.41 A (10a.)  
Página: 1890

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA CUANDO IMPUGNAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CESE O LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECAÍDA A ÉSTE, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).**

La citada norma establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre el empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o el administrativo. Por su parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", sostuvo que los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior, están excluidos por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, por lo que la relación que guardan con el Estado es de naturaleza administrativa. En congruencia con lo anterior, la suplencia establecida en la citada fracción aplica en favor de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública cuando impugnan el inicio del procedimiento de cese o la resolución definitiva recaída a éste, pues la relación Estado-

empleado existente es de carácter administrativo. No obsta para arribar a la anterior determinación, la jurisprudencia 2a./J. 53/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", pues tal criterio interpreta la Ley de Amparo abrogada por la señalada inicialmente, donde precisamente no se hacía extensivo el beneficio de la suplencia de la queja en favor del trabajador, cuando la relación estaba regulada por el derecho administrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo en revisión 81/2014 (cuaderno auxiliar 276/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 2 de abril de 2014. Unanimidad de votos, con voto concurrente de la Magistrada Claudia Mavel Curiel López. Ponente: Abel Ascencio López, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Nota:

Las tesis de jurisprudencia P./J. 24/95 y 2a./J. 53/2008 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43 y Tomo XXVII, abril de 2008, página 711, respectivamente.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 228/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la que derivó la tesis jurisprudencial P./J. 7/2017 (10a.) de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA."

Por ejecutoria del 24 de octubre de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró sin materia la contradicción de tesis 104/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.) que resuelven el mismo problema jurídico.

Por ejecutoria del 28 de febrero de 2018, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 178/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio



contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

IV. En resumen argumenta el actor del juicio aquí recurrente que le causa agravios el considerando quinto en relación con los puntos resolutivos primero, segundo y tercero de la resolución recurrida, en virtud de que transgrede los principios de fundamentación y motivación, dado que el juzgador no resuelve basado en elementos de congruencia y exhaustividad, al pasar por alto los artículos 2 y 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, porque de acuerdo con la certificación de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, la autoridad demandada Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal quien emitió el oficio número SFA/DGAJ/0630/2018, de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, no produjo contestación a la demanda, y como consecuencia se le tuvo por confesa de los hechos que de manera precisa se le demandó en el escrito inicial.

Señala que el inferior tergiversa la litis planteada, toda vez que las prestaciones que se les demandó a las autoridades demandadas por los años de servicio, tienen su fundamento y adquieren su legitimación y procedencia a partir de lo dispuesto por el numeral 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo ésta la disposición que prevé la indemnización demandada, sin que condicione el pago de la misma a las causas o motivos que dan origen a la separación de los elementos de las corporaciones policiales, así sea de una renuncia voluntaria.

Que de acuerdo con el artículo 123 apartado B fracción XII de nuestra Carta Magna, es una prestación de carácter social irrenunciable que adquieren los elementos de los cuerpos de seguridad pública por el tiempo que haya durado la relación de servicio.

Que de la disposición legal citada se advierten dos hipótesis, la primera que los elementos de seguridad pública, como Agentes del Ministerio Público, los Peritos, los miembros de las Instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios podrán ser separados de sus cargos, si no cumplen con los requisitos que establecen las leyes vigentes, y la segunda, que pueden ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

De ahí que considera que resultaa procedente el pago de la indemnización constitucional, cuando la separación o baja de un elemento de seguridad no sea imputable al mismo, es decir, cuando son separados o dados de baja por no poder realizar las actividades que les fueron encomendadas.

Que el artículo 113 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, prevé los derechos de los elementos de los cuerpos de seguridad pública, entre los cuales resulta aplicable el previsto en la fracción XIX, al señalar que los elementos de los cuerpos de seguridad pública tienen derecho a gozar de los beneficios que establecen las disposiciones aplicables, una vez terminado de manera ordinaria el servicio, entre los cuales figura el beneficio de la indemnización constitucional motivo del presente juicio.

También argumenta que la renuncia de siete de febrero de dos mil trece, se originó por la coacción de las autoridades, porque si no se presentaba la renuncia, no se liberaban el pago de seguro por la invalidez total y permanente, además de que el Magistrado no se percató que dicha renuncia reuniera los requisitos que la Ley señala, es decir, si fue ratificada por quien la suscribió.

Aduce que el Magistrado Instructor tergiversó la litis planteada en el juicio, porque en ninguna de las partes del escrito inicial se hace mención de la pensión por invalidez, confundiendo los términos o conceptos de lo que es una pensión y una indemnización.

Que existe la procedencia de la acción de la indemnización, con fundamento en el artículo 83 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y hace valer como hecho notorio la resolución de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el toca número TCA/SS/418/2014, así como la resolución de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el toca número TCA/SS/307/2016.

Manifiesta que de consumarse la determinación del Magistrado Instructor, lo dejaría en estado de indefensión porque se violarían las garantías individuales de legalidad y de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, solicita se aplique a su favor la suplencia de la queja.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados por el revisionista, a juicio de esta plenaria devienen fundados y operantes para revocar la sentencia definitiva recurrida.

En efecto, le asiste razón al demandante, en virtud de que el Magistrado primario no atendió de manera integral el planteamiento formulado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, concretándose a reconocer la validez del acto impugnado bajo el argumento de que se encuentra dictado dentro del marco de la legalidad, en virtud de que la baja del actor no fue injustificada, sino que fue por renuncia por incapacidad total y permanente, por lo que no se actualizan los supuesto del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, porque a su criterio, la indemnización a que se refiere el precepto constitucional en cita, solo procede en el caso de que los elementos de seguridad pública sean separados injustificadamente de sus cargos, pero no cita ningún fundamento legal, ni expone razonamiento lógico jurídico valido alguno para sustentar su criterio.

Así, el Magistrado primario no resolvió la cuestión planteada en el juicio principal, eludiendo el estudio de la cuestión efectivamente planteada, argumentando cuestiones de improcedencia de la prestación solicitada como la indemnización constitucional, y simplemente se conformó con señalar que no tiene derecho a ello porque solicito su baja del servicio, cuando en el precepto constitucional antes citado, no establece expresamente que en caso de separación voluntaria de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, pierdan todos sus derechos, y en ese contexto, la determinación del Juzgador primario resulta infundada, discriminatoria y violatoria de los derechos fundamentales del actor.

Es ilustrativa la tesis aislada identificada con el numero de registro 2000121, Décima Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Materia Constitucional, página 4572, de rubro y texto siguiente.

**POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

En la jurisprudencia 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación estableció que tanto el artículo 123 de la Constitución Federal, como las leyes secundarias, reconocen un trato desigual en las relaciones laborales entre los particulares y para los miembros de las instituciones policiales. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.". Sin embargo, las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y diez de junio de dos mil once, obligan a los juzgadores a eliminar tecnicismos y formalismos extremos en el juicio de amparo y a ampliar su marco de protección a fin de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado Mexicano. En esos términos, conforme a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de catorce de julio de dos mil once, emitida en el expediente varios 912/2010; y a fin de asegurar la primacía y aplicación efectiva del derecho humano consistente en la ocupación, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, reconocido en el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, del que el Estado Mexicano forma parte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos, que constriñe a hacer efectiva la igualdad en materia de empleo y ocupación y a eliminar cualquier forma de discriminación; procede desaplicar las reglas de interpretación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en relación con los policías o encargados de la seguridad pública, debe estarse sólo a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, a las leyes administrativas correspondientes. En efecto, si las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rigen por la Ley Federal del Trabajo y conforme a este ordenamiento la indemnización, en caso de despido injustificado, se integra por el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, aguinaldo, cualquier otra prestación a la que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que hubiera dejado de percibir, desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se le pague la indemnización aludida, resulta evidentemente discriminatorio que los miembros de las instituciones policiales, que también resientan la separación injustificada de su empleo, no reciban los beneficios mínimos que, en ese supuesto, se establecen para aquéllos, pues ello implica que respecto de una misma situación jurídica no se logre el trato igual al que constriñe el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, que el Estado Mexicano se encuentra obligado a respetar y a hacer cumplir en sus leyes ordinarias. Por tanto, para hacer efectiva la garantía de igualdad y para garantizarles una protección equivalente a los trabajadores en general y, fundamentalmente, para eliminar un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad cuando resientan la separación injustificada de su empleo, la indemnización debe calcularse conforme se establece en la Ley Federal del Trabajo, pues en dicho ordenamiento se reconocen mejores prestaciones laborales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

En efecto, si la indemnización constitucional es una prestación social prevista por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en principio de carácter general para todos los trabajadores, que se genera con la terminación de la relación de trabajo con el patrón, independientemente del motivo o causa que lo origine.

Al respecto, en las recientes reformas operadas al artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha venido haciendo una distinción entre los trabajadores en general, y los elementos de seguridad pública, que tiene como finalidad separar a esa clase de servidores públicos del régimen laboral, para integrarlo a uno especial que es de carácter eminentemente administrativo, al señalar dicha disposición constitucional entre otras cosas que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las Instituciones Policiales, se regirán por sus propias leyes.

Sin embargo, en ninguna parte del precepto constitucional en cita, se advierte la supresión o prohibición del beneficio social de la indemnización, específicamente para los elementos de seguridad pública, y por el contrario continua conservándolo en el último párrafo de la fracción XIII, del artículo 123 apartado B Constitucional, al referirse a la prohibición de reinstalar a los miembros de los cuerpos de seguridad pública cuando ocurra su separación, en cuanto establece que solo procederá la indemnización.

Empero, cuando hace alusión a la frase “sólo procederá la indemnización”, no debe interpretarse en el sentido de que únicamente opera cuando la baja o separación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública resulte injustificado, no así cuando ésta sea justificada, o bien, resulte de la baja voluntaria como terminación ordinaria del servicio, como incorrectamente lo interpreto el resolutor primario en la sentencia que se revisa, toda vez que la reforma a la disposición constitucional citada no tuvo ese propósito.

Por el contrario, la verdadera causa que motivo la multicitada reforma constitucional, descansa en el criterio de no permitir la reincorporación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, sea cual fuere el sentido de la resolución jurisdiccional que se dicte en los procedimientos en los que se impugne la separación del cargo, en cuyo caso, si se declara ilegal la separación del cargo solo procede el pago de la indemnización, con el propósito de facilitar la depuración de los cuerpos de seguridad pública.

De ahí que si en el texto de la norma constitucional en vigor se especifico que solo procede el pago de la indemnización y demás prestaciones, lleva la única intención de hacer énfasis en que ya no procede la reincorporación, pero en modo alguno puede vincularse o relacionarse la palabra “solo”, con la circunstancia de que resulte justificada o injustificada la causa de separación, y mucho menos con el origen de la misma.

De tal forma que, si bien es cierto que en el caso de estudio la relación de servicio del demandante con las autoridades demandadas, se dio por concluida por la baja voluntaria, ello no implica que renuncie implícitamente a los beneficios sociales derivadas de la prestación de sus servicios, como son la indemnización constitucional a que tiene derecho, consistente en tres meses de salario, mas veinte días por cada año de servicio prestado, como lo estipula el artículo 113 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en virtud de que las prestaciones de carácter social como es la indemnización constitucional es irrenunciable.

Se confirma el criterio anterior, porque la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en su artículo 113, prevé los derechos de los elementos del cuerpo de seguridad pública, entre los cuales resulta aplicable al caso particular el previsto en la fracción XIX de dicho precepto legal, al prescribir que los miembros de los cuerpos de seguridad pública, tienen derecho a gozar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables, una vez terminado de manera ordinaria el servicio de carrera policial.

**ARTICULO 113.** Son derechos de los miembros del Cuerpo de Policía Estatal, los siguientes:

**XIX.** Gozar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables una vez terminado de manera ordinaria el Servicio de Carrera Policial;

En el asunto de estudio, se tiene que luego de la baja del hoy actor al cargo de Policía “A” adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, concluyó de manera ordinaria el servicio de carrera policial, pero tiene derecho a que se le paguen los beneficios que establecen las disposiciones aplicables, entre los cuales figura el beneficio de la indemnización constitucional, motivo de la solicitud planteada por el demandante.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de prestaciones generadas por derecho, derivadas de la relación administrativa que sostuvo el actor con las

autoridades demandadas, que por su carácter social son imprescriptibles; además de que es absurdo el argumento del resolutor primario en el sentido de que la baja del actor no fue injustificada, en virtud de que ésta, es precisamente la condición para que se realice la liquidación correspondiente, que comprende el pago de la indemnización consistente en tres meses de salario, más veinte días por cada año de servicio prestados.

En atención a las consideraciones antes expuestas, se revoca la sentencia definitiva de diez de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, y se declara la nulidad del acto impugnado en el juicio natural, consistente en el oficio número SFA/DGAJ/0630/2018, de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, que contiene la negativa del pago de la indemnización constitucional solicitada por el demandante, para el efecto de que las autoridades demandadas paguen al actor del juicio el concepto de indemnización, consistente en tres meses de salario base más veinte días por cada año de servicio, derivado de la prestación de sus servicios como Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

En atención a las consideraciones expuestas, y con fundamento en lo señalado por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20, y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 78, 129 fracción V, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es de resolverse y se,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son fundados y operantes los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios por la parte actora del juicio en su recurso de revisión a que se contra el toca TJA/SS/REV/172/2019, en consecuencia.

**SEGUNDO.** Se revoca la sentencia definitiva de diez de septiembre de dos mil dieciocho, pronunciada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, dentro del juicio de nulidad TJA/SRCH/093/2018.

**TERCERO.** Se declara la nulidad de la negativa del pago de la indemnización constitucional, para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**QUINTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, formulando voto en contra la M. en D. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA PRESIDENTE.

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**  
MAGISTRADO.

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.**  
MAGISTRADA.

**VOTO EN CONTRA**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**  
MAGISTRADA.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.